

# Dictamen del Procurador General, Expte. N° L 122.785, -"Barreiro, José Luis c/ Víctor Masson Transportes Cruz del Sur S.A.y otra s/ Indemnización por Accidente Laboral y otro"

**FECHA** | 1 de junio de 2019

**ANTECEDENTES** | El Tribunal del Trabajo N° 3, de Tres Arroyos, perteneciente al departamento judicial de Bahía Blanca, rechazó íntegramente la demanda incoada por José Luis Barreiro contra "Víctor Masson Transportes Cruz del Sur S.A." y "Experta ART S.A." en concepto de indemnización por accidente de trabajo y daño moral. Impuso las costas al actor vencido. Contra dicho modo de resolver se alzó el accionante -mediante apoderado- a través de los recursos extraordinarios de nulidad y de inaplicabilidad de ley.

**CURSO LEGAL PROPUESTO** | El Procurador General en la intervención que le cupo de conformidad con la vista conferida en los términos de los arts. 296 y 297 del CCPCBA, entendió que correspondía el rechazo del recurso extraordinario de nulidad.

**SUMARIOS** | **Recurso extraordinario de nulidad.** El ámbito de actuación del recurso extraordinario de nulidad tal como desprende del texto de los arts. 168 y 171 de la Carta local, así como de reiterada doctrina legal de esa Suprema Corte, está dado de manera exclusiva por la omisión de tratamiento de alguna cuestión esencial, la falta de fundamentación legal, el incumplimiento de la formalidad del acuerdo y voto individual de los jueces o la no concurrencia de la mayoría de opiniones que al respecto se requiere (conf. S.C.B.A., causas RI. 117.913, resol del 18-VI-2014; RI. 118.720, resol. del 27-V-2015; RI 118.915, resol. del 14-X-2015; Ri. 119.334, resol del 16-XII-2015; RI 119.509, resol del 04-V-2016; RI 118.157, resol. del 22-VI-2016, entre otras).

**Falta de mayoría de opiniones de los magistrados intervinientes. Validez de la adhesión a voto precedente de otro juez interviniente en el mismo acuerdo. Adhesiones simples.** Tampoco le asiste razón al quejoso cuando denuncia que el fallo adolece de falta de mayoría de opiniones de los magistrados intervinientes, argumento que apoya en el hecho de que los magistrados votantes de segundo y tercer orden efectuaron solamente una mera adhesión al emitido por el que abriera el acuerdo del tribunal Cabe recordar al respecto que según inveterada doctrina de la Suprema Corte, el agravio fundado en la alegada carencia de motivación del pronunciamiento con base en la formulación de "adhesiones simples" al sufragio del juez que se expidió en primer término en la votación,

no puede prosperar al haber señalado en forma expresa el tribunal cimero provincial que es constitucionalmente válido el voto cuyos fundamentos no se expresan in extenso sino por adhesión a los vertidos en otro anterior emitido en el mismo acuerdo (causas L. 95.983, sent. de 16-IX-2009; L. 108.167, sent. de 12-III-2014; L. 119.644, sent. de 6-11-2019; entre otras).

**Falta de fundamentación legal. Violación del art. 171 de la Constitución provincial.**

Conforme inveterada doctrina legal del Tribunal Superior local, el art. 171 de la Constitución local sólo se infringe cuando el pronunciamiento carece de toda fundamentación jurídica, faltando la invocación de los preceptos legales pertinentes, de suerte que aquel aparezca sin otro sustento válido que el mero arbitrio del juzgador (conf. causas L. 104.605, sent. de 29-VI-2011; L. 117.169, sent. de 25-VI-2014; entre otros).